



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-41/2023

PARTE ACTORA: MARCIAL FLORIBERTO GARCÍA MORALES, GUSTAVO LÓPEZ HERNÁNDEZ, EUGENIO ADRIÁN PÉREZ SANTIAGO, LAURENTINO SANTIAGO RAMÍREZ Y RAFAEL ALEJANDRO RUIZ MARTÍNEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARCELA TALAMÁS SALAZAR

COLABORARON: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ CALVA Y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **desecha** la demanda toda vez que el acto reclamado no es una resolución que involucre un análisis de constitucionalidad y tampoco se advierte que se haya omitido impartir justicia electoral completa.

ANTECEDENTES

1. Elección. El veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

¹ En adelante actores o parte actora.

² En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión en contrario.

³ En lo posterior, Sala Superior.

2. Validación. El catorce de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento referido.

3. Juicio ciudadano local. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, personas integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, promovieron juicio ciudadano local⁵ en contra del Presidente, Secretario, Sindico, Regidor de Obras, Regidor de Seguridad así como de autoridades del Gobierno de esa entidad federativa por la vulneración a su derecho político-electoral de ser votadas en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo.

4. Sentencia local. El once de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁶ emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, determinó escindir a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local los planteamientos relacionados con la probable violencia política en razón de género⁷.

5. Expediente en el Instituto local⁸. En atención a la escisión decretada, el veintidós de marzo siguiente, el Instituto local radicó el escrito de demanda, ordenó diversas diligencias, emitió medidas de protección y requirió a las entonces denunciantes para que ratificaran los hechos⁹. Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre, el Instituto local remitió el expediente del procedimiento especial sancionador al Tribunal local.

6. Sentencia del Tribunal local¹⁰. El ocho de febrero, el Tribunal local declaró la existencia de VPG atribuida a los actores y, en consecuencia, dictó diversas medidas e impuso una multa¹¹.

⁴ En los sucesivos, Consejo General del Instituto local.

⁵ JDCI/103/2021.

⁶ En adelante, TEEO, Tribunal local o Tribunal responsable.

⁷ En adelante, VPG.

⁸ CQDPCE/CA/026/2022.

⁹ El treinta y treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, las denunciantes acudieron ante el Instituto local y ratificaron los hechos descritos en su escrito de demanda, además de manifestar nuevos actos.

¹⁰ El expediente PES/89/2022.



7. Sentencia impugnada. En contra de la anterior determinación, el trece de febrero posterior, la parte actora promovió juicio para la ciudadanía competencia de la Sala Xalapa. El uno de marzo, la Sala responsable confirmó la resolución controvertida¹².

8. Recurso de reconsideración. El catorce de marzo, los actores ostentándose con la calidad indígenas mixtecos del municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, interpusieron ante esta Sala Superior recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el párrafo que antecede.

9. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-AG-136/2023**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

10. Reencauzamiento de la demanda. En su oportunidad, esta Sala Superior determinó reencauzar la demanda presentada por los actores a juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado con la clave SUP-JRC-41/2023 y turnado a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia y normativa aplicable. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación ya que se controvierte una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un juicio de revisión constitucional electoral, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional¹³.

¹¹ Consistente en multas económicas, además de ser ingresados en el registro de ciudadanos que cometieron violencia política por razón de género, teniendo que permanecer en dicho registro 9 y 11 años, según cada caso.

¹² Expediente SX-JDC-73/2023.

¹³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 164, 165, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso c), 42, párrafo 1, inciso b) y, 43, párrafo 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de medios).

SUP-JRC-41/2023

Al presente juicio aplican las reglas legales vigentes para los medios impugnativos en la materia a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que el medio de impugnación fue promovido con posterioridad a esa fecha, esto es el cuatro de marzo.

Segunda. Improcedencia. El medio de impugnación es improcedente, al no cumplirse el requisito de procedencia legal, consistente en que subsista una cuestión de constitucionalidad o la sala regional fuera omisa en dictar justicia electoral completa.

1. Explicación jurídica. En la nueva Ley de Medios se prevén únicamente dos medios de impugnación para controvertir los actos y resoluciones en materia electoral, el juicio electoral y el juicio de revisión constitucional electoral que son materia de sustanciación y resolución por parte de esta Sala Superior¹⁴.

En cuanto este último, de una interpretación de los artículos 3.2.c y 42 de la Ley de Medios, se advierte que tiene dos finalidades específicas, la primera como recurso de alzada cuando se analicen las sentencias emitidas por las Salas Regionales en única instancia relacionadas con las impugnaciones de los resultados electorales, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría en las elecciones federales; la segunda como medio extraordinario para revisar la constitucionalidad de las sentencias dictadas por las citadas Salas.

A partir de lo anterior, se puede considerar que las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y alcanzan la calidad de cosa juzgada con excepción de

¹⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 3, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley de Medios.



aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el juicio de revisión constitucional electoral¹⁵.

Al respecto, el juicio de revisión constitucional electoral, cuando su finalidad es analizar y resolver si las sentencias de las Salas Regionales se emitieron siguiendo los principios constitucionales y convencionales, para su procedencia deben cumplir los siguientes presupuestos:

- I. Se haya dejado subsistente cualquier tema de constitucionalidad; o
- II. Que se haya omitido impartir justicia electoral completa.

Respecto del primer supuesto, que subsista un tema de constitucionalidad, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia determinadas hipótesis extraordinarias¹⁶ de procedencia para la revisión de las resoluciones de las Salas Regionales vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que el asunto revista se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

Tales criterios pueden ser tomados en consideración para analizar la procedencia o no del juicio de revisión constitucional electoral, con independencia de que se hubiesen interpretado normas previstas para el abrogado recurso de reconsideración, ya que la naturaleza y finalidad de ese recurso y del actual juicio de revisión son semejantes, esto es, analizar de forma extraordinaria las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral. De ahí que la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral está supeditada a que la Sala responsable hubiese

¹⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios.

¹⁶ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019. Si bien estas jurisprudencias fueron emitidas al resolver diversos recursos de reconsideración, medio de impugnación no previsto en la Ley de Medios publicada en el Diario Oficial de la Federación de dos de marzo de dos mil veintitrés; de la revisión integral a la normativa vigente se concluye que la finalidad perseguida en el juicio de revisión constitucional electoral es semejante que en ese recurso, es decir, constituye una instancia extraordinaria para la revisión de las sentencias aprobadas por las Salas Regionales que, de conformidad con lo previsto en el I artículo 25.1 de la Ley de Medios, son definitivas e inatacables salvo las excepciones previstas en la ley. De ahí que tales criterios resulten aplicables en el caso.

SUP-JRC-41/2023

dictado una sentencia en la que realice u omita un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

En efecto, el actual juicio de revisión promovido en contra de sentencias de las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado en el que la controversia no esté relacionada con elecciones de diputaciones federales y senadurías¹⁷ debe interpretarse como un medio de impugnación extraordinario, el cual es equiparable al extinto recurso de reconsideración al preverse su procedencia de manera excepcional bajo los supuestos específicos ya mencionados.

Lo anterior, significa que el juicio de revisión constitucional electoral es una vía impugnativa excepcional cuya finalidad es analizar y resolver si las sentencias emitidas por las Salas Regionales fueron apegadas a Derecho al resolver los planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad hechos valer ante esa instancia.

De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía juicio de revisión constitucional electoral; ya que como se precisó, se trata de un medio de impugnación extraordinario en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional para atender cuestiones propiamente constitucionales.

Respecto del segundo supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido el principio de **justicia completa** como una de las partes integrantes del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General¹⁸.

Así, definió que este principio consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos

¹⁷ De conformidad con el artículo 169.I.b, esta Sala Superior es competente para conocer en segunda instancia mediante el juicio de revisión de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas en los juicios electorales en las elecciones federales de diputados y diputadas, senadores y senadoras.

¹⁸ Véase la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."



debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón a la persona sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado¹⁹.

En el mismo sentido, el deber de los tribunales de impartir justicia de manera completa refiere únicamente a que los temas jurídicos de cada asunto se resuelvan integralmente de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas necesarias para la decisión correspondiente²⁰.

Esto es, el principio de justicia completa exige congruencia entre la *litis* y la demanda, precisando las pruebas conducentes. Implica resolver sin omitir ni añadir cuestiones que no fueron hechas valer en la demanda²¹.

El principio referido debe ser entendido en el sentido de que la falta de estudio de uno de los temas de fondo derivados de la *litis* del caso sea atribuible a la Sala Regional responsable a raíz de una indebida actuación que vulnere las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible apreciable de la simple revisión del expediente que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada, sin que la mera mención de la existencia de falta de exhaustividad sea suficiente para colmar el requisito, debido a que la naturaleza excepcional del juicio de revisión constitucional electoral no permite analizar y resolver circunstancias de mera legalidad, sino de cuestiones específicas que conlleven a una vulneración grave al principio de acceso a la justicia de los promoventes.

¹⁹ *Ibidem* (misma cita inmediata anterior).

²⁰ Cfr. la tesis 1a. CVIII/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, página 793, de rubro: "GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."

²¹ Véase, *mutatis mutandis* (modificando lo que deba modificarse), la tesis 1a. X/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, página 191, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS."

SUP-JRC-41/2023

En consecuencia, cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe calificar improcedente.

2. Contexto. Este asunto deriva de la determinación del TEEO de que la parte actora cometió VPG en contra de integrantes del ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, al acreditar que les restringieron el derecho a expresarse en las sesiones de cabildo; de convocarles a las mismas; obligarles a firmar documentos de licitación de obras con presión, y no brindarles material ni espacio para desempeñar sus cargos.

En contra de la decisión del TEEO, se presentó demanda en la que se señalaba que ese órgano local:

- Incumplió con el principio de exhaustividad ya que centró su análisis en la realización de supuestos comentarios en contra de las víctimas para orillarles a renunciar, lo que llevó a cabo a partir de pruebas de medios electrónicos que no podían valorarse como prueba plena. Además, el TEEO no realizó una valoración de toda la documentación del expediente y se avocó a valorar las pruebas que la contraparte remitió, obviando las pruebas y argumentos que fueron aportados por ellos.
- Se extralimitó en las sanciones impuestas, pues se tomó atribuciones que no son de su competencia ya que les impuso una sanción pecuniaria no tipificada por la ley, vulnerando lo establecido en el artículo 340 TER de la Ley Electoral local que no prevé una sanción económica para casos de VPG. Además, esa norma solo aplica para partidos políticos y en el caso se trata de autoridades electas a través de sistemas normativos internos.

La Sala Regional estudió el caso a partir de dos temas:

TEMA 1. Falta de exhaustividad y vulneración al principio de imparcialidad. Los agravios fueron calificados como infundados e inoperantes ya que el TEEO, al realizar el estudio correspondiente, no solo se basó en los medios electrónicos para acreditar la VPG, sino que concedió



un valor preponderante al dicho de las víctimas, el contexto y las documentales que existían en el expediente²². Aunado a que la parte actora no controvertía directamente las consideraciones de la sentencia impugnada ni la valoración de las pruebas. Asimismo, no demostraron la supuesta imparcialidad alegada²³.

TEMA 2. Falta de tipicidad de la sanción. Los agravios fueron calificados como infundados porque el hecho de que en la normatividad local se prevean medidas de reparación no se traduce en que esté vedada la posibilidad de que las autoridades impongan sanciones previstas para el régimen sancionador²⁴.

Además, destacó que era irrelevante que los actores alegaran que se les haya aplicado una sanción que deriva del régimen de partidos políticos, porque como personas físicas o servidores públicos²⁵ son sujetos de responsabilidad si incurren en ese tipo de infracciones, al margen del tipo de sistema por el que sean electos.

Los actores se inconforman con lo resuelto por la Sala Regional señalando que:

- La responsable no fue exhaustiva porque no agotó todas las cuestiones que le fueron planteadas en la demanda.
- La sanción no está tipificada en la Ley Electoral local y por ello se les vulnera lo establecido en el artículo 340 TER porque únicamente prevé medidas de reparación y en ningún momento contempla una sanción económica para casos de VPG y mucho menos establece una sanción de manera individual.

²² Las pruebas ofrecidas por las partes denunciadas; las recabadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, y la ofrecida por una de las partes denunciadas.

²³ Lo anterior, adujo la responsable, sin que se perdiera de vista que se trata de integrantes de una comunidad indígena; lo que no implica que se tenga que relevar de las cargas mínimas que tienen las partes.

²⁴ Destacó que *“En el caso, no tienen razón los actores, porque no existió una incorrecta interpretación del Tribunal local como lo afirman, porque el artículo 340 TER de la legislación mencionada, si bien establece que la autoridad resolutora puede ordenar medidas de reparación integrales, ello no veda la posibilidad de que puedan imponerse sanciones que sirvan para disuadir conductas futuras.”*

²⁵ Al respecto, especificó que: *“En este caso, si bien los actores tenían la calidad de autoridades municipales al momento de que se denunciaron los hechos, lo cierto es que al momento del dictado de la resolución habían concluido el cargo, por lo que, como personas físicas, podían ser objeto de sanción, como aconteció, pues no quedaban exentos de esa posibilidad.”*

SUP-JRC-41/2023

- La fundamentación en la cual se basaron, tanto el TEEO, como la Sala Regional para emitir sus sentencias y en consecuencia sancionarlos, se refiere a situaciones distintas a las del caso.
- Aunado a lo anterior, refieren que el artículo 340 es inaplicable al caso porque refiere exclusivamente a partidos políticos y ellos no pertenecen a ninguna institución política y que su forma de Gobierno se rige por su propio sistema normativo indígena.
- La Sala Regional no observo el principio de taxatividad, obligatorio en la emisión de sus resoluciones.

3. Decisión. Como se anunció, el juicio es **improcedente** porque no se justifica la revisión extraordinaria de la sentencia en cuestión dado que no se observa la impartición de justicia incompleta y el caso tampoco implica algún análisis constitucional o convencional; inaplicación de normas, o temas de relevancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico. En consecuencia, la demanda debe **desecharse**.

En efecto, la litis del caso se centró en la valoración de pruebas y en la legalidad de la imposición de una multa derivada de la existencia de VPG.

Para el análisis de esos temas, la responsable expuso cómo el TEEO tomó en cuenta todos los elementos del expediente y los estándares aplicables al caso (como la preponderancia del dicho de la víctima y el análisis del contexto) para concluir la existencia de VPG.

Asimismo, detalló que en la Ley Electoral local se establecen las conductas que pueden actualizar, entre otras, las personas físicas y morales y que el incumplimiento de las disposiciones previstas en el ordenamiento legal en cita se considerará infracción²⁶, por ende, los actos de VPG son infracciones que una persona física puede cometer y ser sancionables.

²⁶ Artículo 308.IV.



A lo que se sumaba que la misma ley²⁷ prevé que las autoridades, servidoras o servidores públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno pueden ser sujetos responsables de comisión de VPG y, en cuanto a las sanciones prevé²⁸ un catálogo que va desde una amonestación hasta una multa.

Finalmente, adujo que tratándose de VPG se dispone²⁹ que la autoridad resolutora del procedimiento especial sancionador deberá considerar ordenar medidas de reparación integral que correspondan, como indemnización, restitución del cargo, disculpa pública y medidas de no repetición.

Así, concluyó que en ninguna parte de la legislación se instituye que las medidas de reparación son el único elemento que la autoridad debe ocupar o que sirvan como sanción en los casos de VPG.

A partir de lo anterior, es claro que los razonamientos de la responsable se circunscribieron a verificar que en la valoración de pruebas no se violó el principio de exhaustividad y que la imposición de la multa derivó de la aplicación de la ley local. Así, se observa que se atendieron los elementos planteados en el caso y que, asimismo, se llevó a cabo un análisis de legalidad que no presenta temas de relevancia y trascendencia respecto de los cuales deba pronunciarse esta Sala Superior.

En el mismo sentido, los agravios se centran en cuestiones de legalidad relativas a la supuesta falta de exhaustividad de la resolución impugnada y la indebida imposición de la multa. En efecto, la parte actora considera que la resolución impugnada es ilegal, al extralimitarse en sancionarlos por conductas que no cometieron, además de que las sanciones no están previstas en la legislación local. Sin embargo, la alegación de falta de exhaustividad no se sostiene ya que, como se señaló, la sentencia impugnada analizó todos los elementos jurídicos que derivaban de la litis.

²⁷ Artículo 310.VI.

²⁸ Artículo 317.

²⁹ Artículo 340 TER.

SUP-JRC-41/2023

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise de forma extraordinaria la resolución dictada por la Sala Regional, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral previstas en el artículo 42.1.b de la Ley de Medios ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

En similar sentido se resolvieron los recursos de reconsideración 92 y 402 de 2022.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

R E S O L U T I V O

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JRC-41/2023

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZÑA DENTRO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-41/2023.

I. Introducción

SUP-JRC-41/2023

Respetuosamente, formulo este voto razonado, porque coincido en el desechamiento de la demanda y los argumentos de la ejecutoria, pero estimo necesario precisar algunas cuestiones adicionales.

En mi opinión, es necesario realizar un análisis completo y detallado para estar en posibilidad de determinar en qué casos se actualiza el requisito de procedencia de justicia electoral completa previsto en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

II. Razonamientos de la sentencia

En la sentencia aprobada se desecha la demanda, en virtud de que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia excepcional del juicio indicado.

Esto, porque el estudio de la Sala Regional Xalapa se centró en revisar aspectos de legalidad de la resolución del Tribunal local responsable, relacionados con valoración probatoria y legalidad en la imposición de una multa derivada de la existencia de violencia política por razón de género.

Además, puesto que no se omitió impartir justicia electoral completa, pues la responsable analizó todos los elementos jurídicos que derivaban de la *litis*.

III. Razones del voto razonado.

El tres de marzo del presente año entró en vigor el decreto por el que se modificó el marco normativo en materia electoral. Una de sus consecuencias fue la expedición de la Ley de Medios, en la que se estableció el juicio de revisión constitucional electoral como medio para controvertir sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal.

En mi opinión esta Sala Superior debe analizar con sumo cuidado los nuevos alcances del juicio de revisión constitucional en los términos establecidos en la Ley de Medios.

En efecto, el nuevo juicio de revisión constitucional electoral presenta, de forma específica, dos supuestos de procedencia, cuando se promueva contra resoluciones de salas regionales, a saber:



- a) Cuando en la sentencia combatida subsistan temas de constitucionalidad, y
- b) Cuando la sala regional omite impartir justicia electoral completa.

Si bien es cierto el primero de los requisitos aludidos es similar a los supuestos de procedencia del antiguo recurso de reconsideración, en mi concepto, no necesariamente se le aplican –en automático– los criterios jurisprudenciales dictados por este órgano jurisdiccional sobre la procedencia de dicho recurso.

No pierdo de vista que el antecedente legal directo del nuevo juicio de revisión constitucional electoral es el recurso de reconsideración, establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sobre el que esta Sala Superior generó una nutrida línea jurisprudencial en cuanto a su procedencia.

Sin embargo, considero que esto no es suficiente para que esta Sala Superior pueda aplicar, de forma automática, los criterios jurisprudenciales de procedencia del recurso de reconsideración al presente juicio de revisión constitucional electoral.

Por otro lado, derivado del texto escueto de la Ley, considero que será labor de esta Sala Superior emitir los criterios correspondientes para dotar de contenido al requisito de procedencia consistente en que no se hubiera dictado justicia electoral completa.

Por esas razones, en mi concepto, se deben razonar con mayor profundidad los alcances de los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional contra sentencias de salas regionales, en su caso, la aplicabilidad o no de los criterios jurisprudenciales dictados por esta Sala Superior que se empleaban para la procedencia del recurso de reconsideración, así como los alcances de la expresión “justicia electoral completa” para la revisión constitucional.

IV. Conclusión.

Estoy a favor del proyecto porque estimo que se actualiza la improcedencia correspondiente.

SUP-JRC-41/2023

No obstante, por las razones apuntadas con anterioridad, me reservo cualquier pronunciamiento para casos futuros, relacionado con la aplicabilidad al juicio de revisión constitucional electoral, de los criterios emitidos por la Sala Superior para el recurso de reconsideración, así como los alcances que, hasta este momento, puedan dársele a la expresión “justicia electoral completa”.

Por estas razones emito el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.